Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00665-00
ACCIONANTE: SANTIAGO HONORIO SUESCA PRIETO y **LUIS TAGUADO.**
ACCIONADA: EMPRESA METRO BOGOTÁ S.A., ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ; DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21 y la ALCALDÍA LOS MARTIRES.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que los funcionarios de las entidades del distrito aquí accionadas y vinculadas, expidieron actos administrativos para despojar a su comunidad aledaña a la dirección Carrera 14 No. 24 A 27, pues en dichos actos no se ha podido establecer un debido proceso ya que no han tenido la oportunidad de ser escuchados para resolver su problema y lograr la adquisición de una vivienda digna para no seguir engrosando la habitabilidad de calle.

Que la Inspección de Policía AP 2 formuló diligencia de entrega de inmueble en el predio en mención para el 24 de mayo del año 2022, sin embargo, las entidades competentes no les han dado una solución de habitabilidad, sólo la orden de desalojar y expropiar a la comunidad, sin tener entonces para donde trasladarse dichas familias, mismas que no han sido escuchadas en el proceso.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitan sean suspendidas "…*las actuaciones administrativas de entrega de inmueble promovidas por la inspección de policía AP21 de los mártires, Alcaldía mayor de Bogotá, Metro SA. Hasta tanto no nos den una solución habitacional a nuestras necesidades como familias vulnerables".* También solicitaron conminar a dichas entidades para que otorguen alguna solución y la suspensión de todos aquellos procesos administrativos que se llevan a cabo en razón a la construcción del metro de Bogotá.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la

primera, **EMPRESA METRO BOGOTÁ S.A. - EMB,** expuso en síntesis que: *"…los accionantes reclaman la supuesta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Dignidad, Igualdad, entre otros, por la actuación de la administración con fines a expropiar el bien inmueble requerido para la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá, el cual era usufructuado por ellos en calidad de arrendatario y subarrendatario (…) Actualmente, los accionantes son ocupantes de hecho, es decir, sin un derecho legítimo para ocupar un predio que ya fue expropiado para la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá. De manera que los perjuicios que hubiere podido causar el actuar legítimo de la administración a los aquí accionantes, pueden y deben ser discutidos a través de otras vías judiciales de carácter indemnizatorio".*

Señala que: *"…si bien los titulares del inmueble ubicado en la Carrera 14 # 24 A-27 estuvieron de acuerdo en vender el bien por la vía de la enajenación voluntaria, lamentablemente la negativa de entregar las instalaciones arrendadas por parte del arrendatario Luis Taguado -hoy tutelante- impidieron que los promitentes vendedores cumplieran con las obligaciones pactadas en la Promesa de Compraventa, lo que desencadenó en la expropiación administrativa ordenada y protocolizada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos".*

Frente al marco del acompañamiento social: *"…diseñado para las unidades arrendatarias y subarrendatarias que a la fecha se encuentran ubicadas en el inmueble con dirección Carrera 14 # 24 A -27 Localidad Los Mártires e identificado con chip catastral AAA0072LWFT, por parte del equipo interdisciplinario de la EMB se han desplegado acciones de acompañamiento integral y se han realizado visitas interinstitucionales al predio, las cuales han sido acompañadas por entidades como la Personería Local de Mártires, la Subdirección Local para la Integración Social de Mártires y la Subred de Salud Centro Oriente, todas ellas con el fin de garantizar los derechos de las unidades y continuar la socialización de las acciones adelantadas en torno al proceso de adquisición del inmueble (…) En virtud del acompañamiento social realizado por la Empresa Metro de Bogotá, se le manifestó a las unidades sociales del predio ubicado en la AK 14 24A-27 la importancia de concertar y mediar la fecha de entrega del inmueble, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra titulado en favor de la EMB en virtud de la expropiación administrativa dispuesta en la Resolución N.º 143 del 30 de marzo de 2021, debidamente registrada en la anotación (16) del Certificado de Libertad y Tradición 50C-344863, desde junio del año pasado".*

Conforme lo anterior aseguró que: *"…se concertaron con las unidades sociales ubicadas en el predio los factores de reconocimientos económicos dispuestos para arrendatarios, los cuales se pagan de manera fraccionada, así: i) un valor inicial del 60% y, ii) con la desocupación del predio el 40% restante. Sin embargo, aun cuando la EMB cumplió con lo pactado al realizar el pago correspondiente al 60%, las unidades sociales se rehúsan a desocupar el predio en cuestión (…) Esta situación ha motivado que la EMB haya tenido que solicitar ante la Inspección Distrital de Policía Atención Prioritaria 21 la realización de una diligencia administrativa de entrega de inmueble, la cual estaba prevista para el día 24 de mayo de 2022, pero que, en virtud de la revisión de la situación particular de los ocupantes, se reprogramó para el 29 de junio a las 9:00 a.m".*

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES** e **INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP21,** expuso que: "*…el comportamiento y actuaciones desplegadas por la Inspección de Policía AP21 se ajustan a derecho, siendo imperioso señalar al Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 92*

de la Resolución 277 de 2022, "Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital", mi prohijada asumió el conocimiento y trámite de la diligencia administrativa, esto es, la entrega del inmueble ubicado en la "AV 14 24 A 27 LC de Bogotá" a la Empresa Metro de Bogotá S.A., en cumplimiento de la Resolución N° 143 del 30 de marzo de 2021, mediante la cual se procedió a la expropiación administrativa del citado bien (…) Que, conforme a ello, fijó el día 24 de mayo de 2022, no obstante, dando alcance al requerimiento presentado por la Empresa Metro de Bogotá S.A. y con ocasión al trámite de la presente acción de tutela, la inspección accionada resolvió suspender la diligencia y citar para el día 29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.; siendo preciso indicar que "este tipo de diligencias administrativas dada su naturaleza, no admite oposición, puesto que su finalidad es la entrega material de determinado predio y/o inmueble que ya surtió proceso de expropiación por vía administrativa.". Aunado a lo anterior, "en aras de garantizar el debido proceso y brindar todas las garantías a las personas que participan en las diligencias, siempre se cita a las entidades distritales y nacionales encargadas de brindar las garantías necesarias en el desarrollo de estas."

Concluyo*: "…la pretensión solicitada por la parte accionante, relacionada con el trámite de expedición del acto administrativo que dio lugar a la expropiación del bien inmueble citado y al operativo de desalojo, se sale del ámbito de competencia de mis representadas, toda vez que, sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, no recae ninguna función u obligación relacionada con la entrega del inmueble ubicado en la "AV 14 24 A 27 LC de Bogotá", siendo imperioso reiterar que, a la fecha la diligencia se encuentra suspendida, aunado a ello, la intervención por parte de la entidad local se circunscribe al acompañamiento permanente frente a las intervenciones y mesas interinstitucionales que se lleven a cabo, previo y durante la diligencia en cita, no pudiendo ir más allá de lo que el ordenamiento jurídico le permite".*

La **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, informó que una vez consultó la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas -SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST, ahora Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA, dio respuesta a petición trasladada por la Personería de Bogotá en los términos: *"…[e]n este orden de ideas y con el fin de estructurar una posible salida ante la situación que está atravesando, lo invitamos a acercarse a cualquiera de las sedes de esta Secretaría de Hábitat en los CADES y SUPERCADES de la ciudad o en nuestra sede principal en la carrera 13 No. 52-49 Oficina de Atención al ciudadano (sic) para que se entere de los diferentes programas y modalidades de subsidio que dispone la Secretaría de Hábitat a fin de contribuir a la solución de sus problemas de vivienda, para revisar cuál se adecua a sus necesidades y posibilidades actuales."* Aclaro que: *"…el Distrito Capital de Bogotá no cuenta con programas de vivienda gratuita, razón por la cual, los hogares deben cumplir con los siguientes requisitos para la asignación de un subsidio de vivienda, sumado a la disponibilidad de ofertas y presupuestal".*

A su turno, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, aclaró: "*… previo a la vinculación a la acción constitucional, esta entidad no había sido notificada de la diligencia de desalojo programada para el 24 de mayo de 2022, precisando que en correo electrónico del 23 de mayo del mismo año, la Secretaría de Gobierno informó que la diligencia administrativa programada para el día 24 de mayo fue suspendida y reprogramada para el 29 de junio del año 2022 a partir de las 9:00 a.m., en la cual se realizará el respectivo acompañamiento misional"* Y expuso que: "*…la Secretaría Distrital de Integración Social, no tiene competencia para brindar soluciones de*

vivienda digna a la población que así lo requiera. Como tampoco funciones relacionadas con la suspensión, o adelanto de las diligencias de desalojo".

Por su parte **LA PERSONERIA DE BOGOTA D.C.,** procedió a la revisión de los requerimientos ciudadanos de la entidad con SINPROC No. 64202 del año 2020 y 232418 del año 2022, en donde el primero: *"SINPROC 64202 del año 2020, el ciudadano titular de este requerimiento es el señor LUIS TAGUADO, con fecha de recepción del 26 de febrero de 2020. Como primera actuación, el día 9 de marzo de 2020 se le informo lo realizado al peticionario con ocasión a su petición y se requirió a la entidad EMPRESA METRO con oficio 2020EE208325 (…) De la misma manera se informa mediante la respuesta emitida, que el peticionario fue notificado el 7 de septiembre de 2020, de la Resolución 586 del 2020 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unos factores de reconocimiento económico, conforme la resolución No.189 de 12 de diciembre de 2018 por la cual se adopta la política de reasentamiento y gestión social para el proyecto primera línea del Metro de Bogotá D.C.". y que aun la Empresa Metro de Bogotá, se encuentra a la espera que Ud., y la mayoría de los peticionarios, realícenla entrega de la totalidad de los documentos para realizar el trámite de pago"*

En siguiente radicado: *"SINPROC 232418 del año 2022, fue radicado el día11 de marzo de 2022 pero trasladado a esta delegada el día22 de marzo de 2022. Como primera actuación, el día 18 de abril de 2022se requirió a la entidad EMPRESA METRO con oficio 2022-EE-0497046, donde se solicita a la mencionada que se informe sobre el estado de cada uno de los procesos de las unidades sociales relacionadas en la respuesta PQRSD-S20-01310, así como las acciones adelantas por la Empresa Metro para garantizar el acompañamiento y orientación requeridos durante el proceso. Para los procesos que no hayan completado la documentación correspondiente, informar cuales documentos son y qué entidades los emiten (…) La entidad también aclara en el mencionado oficio, que es la empresa Metro quien ostenta la calidad de propietario del predio señalado previo proceso de expropiación administrativa dispuesta en la Resolución No.143 del 30 de marzo de 2021, debidamente registrada en la anotación (16) del Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-344863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. De la misma manera señala los trámites administrativos con ocasión al pago de los factores de reconocimiento económico para cada uno de las unidades sociales, señalando la fecha de la notificación de la resolución de los reconocimientos y la fecha de entrega del pago de los dineros señalados en un porcentaje del 60% del total a reconocer".*

LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, informó que: *"…procede a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ(atención y trámite de quejas) y ORFEO, consultando por nombre SANTIAGO HONORIO SUESCA PRIETO C.C.13.465.511 y LUIS TAGUADO C.C. 19.167.802, no se encontró registro alguno como usuarios, peticionarios o afectados, por lo que la Defensoría del Pueblo en estas circunstancias no puede hacer ningún pronunciamiento respecto de los hechos que dan origen a la acción constitucional"* Les preciso a los accionantes que: *"…la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá cuenta en su estructura con un Centro de Atención al Ciudadano donde atienden abogados especializados en derecho administrativo y si los accionantes lo consideran pueden acudir para recibir una asesoría sin ningún costo y pueden hacerlo de manera virtual diligenciando el formulario que aparece en la páginawww.defensoria.gov.co o bien enviando un correo solicitando la designación de una cita con el especialista en el correo bogota@defensoria.gov.co , o bien de manera presencial en las Instalaciones del Centro de Atención al Ciudadano ubicado en la carrera 9 No. 16-21 Bogotá".*

EL **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** precisó: *"…conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias y/o inscripción y/o inclusión y/o actualización y/o registro en los programas de ayudas sociales (…) Precisado lo anterior, vale la pena señalar que el accionante no acredita, ni menciona en el sustento fáctico de su acción, haber acudido ante alguna de las autoridades competentes a nivel municipal, departamental o nacional, para solicitar la inclusión en alguno de los programas sociales y que dicha inclusión le haya sido negada (…) Así entonces, existen otros mecanismo idóneos, encaminados a atender las pretensiones de la parte accionante, los cuales no están siendo utilizados".*

En su orden, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** mencionó: *"[l]a presente acción de tutela es improcedente frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esta Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la petición está en cabeza de otras entidades ajenas a esta entidad y, en las que no interviene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".*

Finalmente la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.,** alegó la no vulneración de derecho alguno a los accionantes pues *"…en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación. Cabe indicar, que esta Entidad sólo acata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los procesos de extinción de derecho de dominio".*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a los accionantes se les han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y vivienda, por parte de la EMPRESA METRO BOGOTÁ S.A., la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ; la DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVIA INSPECCIÓN DE ATENCIÓN

PRIORITARIA 21 y la ALCALDÍA LOS MARTIRES, en razón a la actuación administrativa adelantada en aras de expropiar el bien inmueble requerido para la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá, usufructuado por los accionantes quienes conforme lo expuesto ostentan la calidad de arrendatario y subarrendatario, todo lo cual conlleve a ordenar la suspensión y nulidad por esta especial acción.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *"cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona".*

Así, pues, "[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

Acción de Tutela contra Actos Administrativos de carácter particular y concreto

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, *la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa*. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo

Mediante Sentencia C-034 de 2014, *"la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".*

Así como frente a la extensión de garantía del debido proceso al ámbito administrativo que: *"[l]a extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos".*

Resaltó: *"… la alegada restricción al debido proceso, en sus facetas de defensa y contradicción, no tiene el alcance que el demandante le otorga, en virtud de la regulación integral que prevé el CPACA sobre la vía administrativa, y su posterior control jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso administrativa"* Y *"[l]a restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos".*

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno al proceder administrativo adelantado en aras de expropiar el bien inmueble requerido para la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá, usufructuado por los accionantes quienes conforme lo expuesto ostentan la calidad de arrendatario y subarrendatario, todo lo cual conlleve a ordenar la suspensión y nulidad por esta especial acción.

Frente a ello, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, de entrada, se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se evidencia la ausencia del primer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de esta específica acción, adoptando el reclamo de un perjuicio irremediable, puesto que se evidencia que en efecto se ha realizado un procedimiento administrativo en favor de la EMB -Empresa Metro Bogotá, en virtud de la expropiación administrativa dispuesta en la Resolución No. 143 del 30 de marzo de 2021, en donde esta última ha mediado con las unidades sociales del predio ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 24 A – 27 y, en la actualidad se debe concretar fecha de

entrega del inmueble - reprogramado para el 29 de junio a las 9:00 a.m.- identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-344863, de manera que ante tal fáctico no es procedente la acción constitucional para controvertir actos administrativos, toda vez que como lo ha asentado la jurisprudencia, las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario propio para instaurar las acciones contenciosas propias para debatir los actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas de las cuales se encuentre divergencia.

También debe resaltarse que conforme los informes rendidos por las encartadas y vinculadas se evidencia que los peticionarios fueron notificados el 7 de septiembre de 2020, de la Resolución 586 del 2020 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unos factores de reconocimiento económico, conforme la Resolución No. 189 de 12 diciembre de 2018 por la cual se adopta la política de reasentamiento y gestión social para el proyecto primera línea del Metro de Bogotá D.C., los cuales se pagaron de manera fraccionada, así: i) un valor inicial del 60% y, ii) con la desocupación del predio el 40% restante. Sin embargo, aun cuando la EMB cumplió con lo pactado al realizar el pago correspondiente al 60%, las unidades sociales se rehúsan a desocupar el predio en cuestión. Además, nótese que los accionantes son ocupantes de hecho, es decir, sin un derecho legítimo para ocupar un predio que ya fue expropiado para la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá. De manera que los perjuicios que hubiere podido causar con el actuar de la administración a los aquí accionantes, pueden y deben ser discutidos a través de otras vías judiciales. En suma, tampoco los accionantes han acudido a las autoridades competentes a nivel municipal, departamental o nacional, para solicitar la inclusión en alguno de los programas sociales para recibir asistencia social con ocasión a la entrega del bien alegado.

Frente a ello debe memorarse que*: "...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada.* ***Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir****"*[1]*.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a los promotores constitucionales que acudan ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación del acto administrativo objeto de inconformidad, habida cuenta que, los accionantes no lograron demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **SANTIAGO HONORIO SUESCA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.465.511 y **LUIS TAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.802, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1855a4e5db43cbe9b1c3fdf4ea55e3d79092ada9e9255a6c60e492f2581b8322
Documento generado en 27/05/2022 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica